RADICADO No. 68001 40 03 017 2021– 00122- 00

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Febrero dos mil veintiuno (2021)

EL BANCO DE OCCIDENTE S.A, a través de apoderado, presenta demanda EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO en contra de EDSON RENE BARON AYALA, y ANGELA YOLIMA MARTINEZ TAMAYO a fin de obtener el pago de unas sumas de dinero.

Reunidos como se encuentran los requisitos generales exigidos por el art. 90 del C. G. P, y los especiales de los artículos 468 y siguientes Ibídem, y del estudio de los documentos acompañados a la misma, se desprende una obligación expresa, clara y exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo del demandado, de conformidad con lo establecido en el Art. 422 del C.G.P., en concordancia con el Art. 431 Ibídem, el Juzgado,

Visto lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A, en contra de EDSON RENE BARON AYALA, y ANGELA YOLIMA MARTINEZ TAMAYO, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de CIENTO CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS MCTE ($104.966.630=), como capital insoluto contenido en la escritura pública 1097, base de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados con las variaciones siguientes certificadas por la misma a partir de la fecha de presentación de la demanda esto es 25 de febrero de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: De las costas se ordenara en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Todo lo anterior deberá ser cancelado por la parte demandada dentro del término de cinco (5) días de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada, de acuerdo al artículo 290 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que la contesten.

QUINTO: Decretase el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con la M.I. Nº 300-388054.

Ofíciese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para el cumplimiento de la medida y la expedición del certificado de que trata el art. 593 del C. G. P.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA, identificado con la TP. 256305 como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del CGP, adopte las medidas para conservar los títulos valores que confeso tener en su poder, los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o perdida, y cuide los documentos en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.31 hoy 1 de Marzo de 2021.

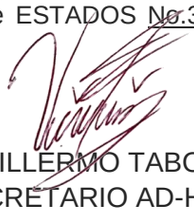

VICTOR GUILLERMO TABOADA CARO
SECRETARIO AD-HOC